

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 36 719 2012 00084 00
Demandante	CESAR AUGUSTO CARDENAS YEPES
Demandado	INSITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCECIONES DE CUNDINAMARCA – ICCU-
Asunto	CORRE TRASLADO DICTAMENES

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

1.- De conformidad con el dictamen pericial allegado por la médico especialista en Psiquiatría doctora **María Alejandra Amaya Farfán** del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, visible a folios 1 a 8 cuaderno "informe pericial"; **CÓRRASE TRASLADO** a las partes por el término de **TRES (3) DÍAS**, como prevé en el artículo 228 del C. G.P.

2.- Advierte esta Sede Judicial que mediante auto del **6 de octubre de 2015** (fl. 319), se dio apertura a la etapa probatoria dentro del presente asunto. Sin embargo, se tiene que a la fecha (finales del mes de **octubre de 2019**), aún quedan pendiente de recaudo varias probanzas decretadas en dicha inoportunidad.

Entre dichas probanzas pendientes de recaudo se encuentra unas pruebas periciales a cargo de un **experto en ingeniería** y otro **avaluador de daños y perjuicios**.

Así, ante la imposibilidad en el aporte de los correspondientes dictámenes, el apoderado de la parte actora solicitó presentar a costa suya el experticio en materia de **ingeniería civil**, a lo que este Despacho accedió a dicha solicitud en auto del 23 de octubre de 2017 (fl. 484). Por su parte, se designó al auxiliar de la justicia RUBÉN DARÍO REYES QUIÑONES, para efectuar el dictamen relacionado con el **avalúo de daños y perjuicios**.

En virtud de lo anterior, el apoderado de la parte actora allegó el dictamen en el área de **ingeniería civil** (especialidad en geología); sin embargo, igualmente se aportó otro en avalúo de daños y perjuicios.

Así, en auto del **8 de mayo de 2018** (fl. 601), se tuvo en cuenta el experticio del profesional ingeniería civil (especialidad en geología) y se le corrió traslado al mismo; ello, ya que dicha actuación fue autorizada por este Despacho en pronunciamiento anterior, la cual quedó debidamente ejecutoriado. Sin embargo, como quiera que se había designado al auxiliar **RUBÉN DARÍO REYES QUIÑONES**

para efectuar el dictamen relacionado con el avalúo de daños y perjuicios, no se tuvo en cuenta el experticio allegado por el apoderado de la parte actora en dicha materia.

En este sentido se ha requerido al auxiliar **RUBÉN DARÍO REYES QUIÑONES**, para que allegue el dictamen solicitado, sin que a la fecha hubiese aportado experticio, pese a los requerimientos que ha efectuado este Despacho en autos del **8 de mayo de 2018** y **14 de mayo de 2019**.

En virtud de lo anterior, tanto el apoderado de la parte actora, como de la entidad demandada solicitan que se releve a dicho auxiliar de la justicia en virtud de su inactividad.

Conforme con lo anterior, como quiera que el perito no ha dado cumplimiento a las órdenes impartidas por el Juzgado, se **PROCEDERÁ A RELEVAR** al auxiliar de la justicia **RUBÉN DARÍO REYES QUIÑONES** por las razones expuestas en el presente proveído.

3.- Ahora bien, y en consonancia con lo expuesto, en lo que respecta al avalúo de daños y perjuicios, este Despacho en oportunidad anterior, no tuvo en cuenta un dictamen aportado por la parte actora, debido a que dicho experticio fue encomendado al auxiliar de la Justicia **RUBÉN DARÍO REYES QUIÑONES**.

Sin embargo, debido a la inactividad del referido auxiliar, y como quiera que el mismo fue relevado por este Juzgado en la presente providencia, es necesario contar con el experticio en la especialidad encomendada.

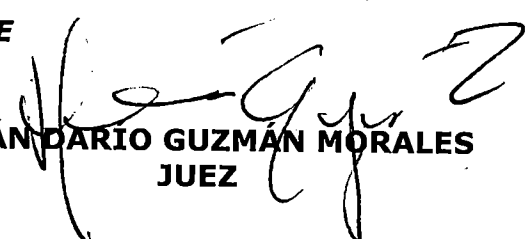
Así, apelando a los principios de celeridad y economía procesal, y como quiera que desde el **año 2015** se dio apertura a la etapa probatoria sin que se hubiesen aportado la totalidad de las pruebas decretadas, **habiendo transcurrido más de cuatro años**; así, atendiendo a lo previsto en el artículo 227 y 228 del CGP, se tendrá en cuenta el experticio en el área de avalúos, esto es, la pericia elaborada por el señor Jairo Antonio Ramos Robayo visible a folio 585 a 598 del cuaderno principal.

4.- De conformidad con el dictamen pericial allegado por el señor Jairo Antonio Ramos Robayo experto en avalúos, visible a folios 585 a 598 del cuaderno principal; **CÓRRASE TRASLADO** a las partes por el término de **TRES (3) DÍAS**, como prevé en el artículo 228 del C. G.P.

5.- Póngase en conocimiento de las partes el memorial de fecha 31 de julio de 2019 (fl. 619); ello con el fin de que se pronuncien frente a lo allegado por la entidad demandada.

Vencido el anterior término, ingrésese el proceso de la referencia al Despacho para continuar con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 75 de fecha
23 OCT 2019 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 